

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-665/2018

RECORRENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIAS: EDITH COLÍN ULLOA Y LILIANA HERNÁNDEZ MENDOZA.

COLABORARON: RODOLFO OROZCO MARTÍNEZ, SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO Y JORGE MAURICIO HERNÁNDEZ FARÍAS.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara o Sala juzgadora.

1. Presentación de la demanda. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Partido Nueva Alianza presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de veinte de julio de esta anualidad, pronunciada por dicha juzgadora, en el expediente **SG-JIN-95/2018**.

2. Turno. Mediante acuerdo de veinticinco de julio siguiente, se acordó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de medios.

² En lo sucesivo Ley de medios.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por una Sala Regional en un juicio de inconformidad, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, de Senadores correspondientes al Estado de Sonora.

2.2. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio siguiente, dio inicio la sesión del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, para realizar el cómputo distrital de las elecciones federales correspondientes a su ámbito de competencia, entre las que se encuentra la referente a la elección de Senadores, misma que concluyó el siete siguiente.

2.3. Juicio de inconformidad. El once de julio siguiente, el Partido Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad contra los cómputos distritales de la elección de Senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; el cual fue radicado con la clave **SG-JIN-95/2018**, del índice de la Sala Regional Guadalajara.

2.4. Sentencia. El veinte de julio de esta anualidad, la Sala Regional Guadalajara, dictó sentencia en el sentido de **desechar** la demanda.

La indicada determinación es la **materia** de estudio en este recurso de reconsideración.

3. Improcedencia

A. Decisión.

Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque el recurrente pretende controvertir una **sentencia que no es de fondo** dictada por la Sala Guadalajara en un juicio de inconformidad.³

B. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁴

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables,

³ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, en los siguientes casos:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.⁵

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los

⁵ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

C. Caso concreto.

La **Sala Guadalajara** desechó la demanda presentada por el ahora recurrente al señalar lo siguiente:

- Nueva Alianza impugnó los cómputos distritales de la elección de senadurías por ambos principios, por nulidad de votación en diversas casillas, y no así los obtenidos en el cómputo realizado por el Consejo Local del INE correspondiente; por tanto, el acto impugnado no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia del juicio de inconformidad.

- Ello, porque en términos del artículo 50, párrafo 1, inciso d) y e), de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad **procede**, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senadurías por mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de **cómputo de la entidad federativa**, y no los resultados consignados en las actas de cómputo distrital llevadas a cabo por los Consejos Distritales que conforman la entidad federativa correspondiente.

- Los Consejos Distritales del INE son los órganos electorales facultados para llevar a cabo los cómputos

distritales relativos a las elecciones federales de Presidente, Senadores y Diputados.

- El cómputo de la votación de la elección de Senadores, es un acto complejo en el que, como se expuso, participan tanto los Consejos Distritales de la entidad federativa correspondiente, como el Consejo Local, siendo el realizado por este último, conforme a la normativa aplicable, el que es susceptible de ser impugnado a través del juicio de inconformidad.

- El acto que admite ser impugnado por arrojar los resultados finales de la elección de Senadores y, por tanto, generar agravio al partido político o candidato, lo constituye el cómputo definitivo realizado por el Consejo Local del INE, y es acorde al principio de definitividad de los actos que son impugnables en materia electoral.

- En el presente caso, el partido actor impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y no así los obtenidos en el cómputo realizado por el Consejo Local del INE correspondiente.

D. Valoración.

La demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que **no es de fondo**.

En efecto, la Sala Guadalajara se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía los requisitos de procedencia para ser admitida, porque el recurrente contravirtió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa.

Es decir, la Sala Guadalajara no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

De ahí que, si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

No obsta a lo anterior, que se cite la jurisprudencia 12/2018⁶, porque el recurrente no expone cuál es la violación

⁶ Identificada con el rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”***.

manifiesta al debido proceso o las razones que justifiquen por qué a su juicio, existió indebida actuación de la responsable, no contextualiza en qué consistió el supuesto error judicial, ni precisa la existencia de algún error evidente de su parte, considerando que expresamente los artículos 50, párrafo 1, incisos d) y e), así como 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios establecen que los actos impugnables vía juicio de inconformidad en la elección de senadores por ambos principios son los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa.

Ello porque esta Sala Superior ha sostenido que no basta con mencionar que hay un error evidente, sino que se debe demostrar cuál es.

Aunado a lo anterior, la revisión primaria y preliminar del expediente no permite advertir un error evidente, porque la Sala Guadalajara **destacó** que el cómputo de entidad federativa es el acto idóneo para hacer valer la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, para la elección de senadoras, supuesto expresamente establecido en la Ley de Medios.

Esto es, en la normativa electoral se establece claramente que el acto susceptible de ser controvertido en relación a los resultados electorales de la elección de senadores es el cómputo de la entidad federativa emitido por el Consejo Local del INE correspondiente a ese Estado.

De ahí que la Sala Guadalajara estimó que al pretender impugnar tal elección bajo un supuesto no previsto en la legislación, es decir, a través del cómputo distrital por nulidad de votación recibida en casillas, lo conducente era su improcedencia.

En ese sentido, si la impugnación primigenia tuvo alguna deficiencia insuperable o fue consecuencia de la conducta procesal del justiciable, al no impugnar bajo los supuestos establecidos en la legislación, de manera alguna se actualiza un error judicial evidente.

De la misma manera, en la jurisprudencia 32/2015⁷ se establece que podrán impugnarse, vía recurso de reconsideración, aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

Por otro lado, tampoco se acredita el segundo supuesto de procedencia, relativo a una interpretación constitucional, porque la Sala Guadalajara limitó su estudio de procedencia a los presupuestos previstos en la Ley de Medios

⁷ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”***.

para el juicio de inconformidad sin realizar interpretación alguna de los requisitos procesales a la luz de la Constitución General.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

SUP-REC-665/2018

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la
Secretaría General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO